

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXX JULIO-SEPTIEMBRE DE 1962 — N° 121**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ**

**HUMBRETO TORRES RAMIREZ**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**QUINTILIANO MONSALVE JARA**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**GRACIELA CASTILLO FUENTEALBA**

**CON MARIO RODRIGUEZ POLANCO**

**ALIMENTOS EN FAVOR DE HIJO ILEGITIMO**

**Apelación de la sentencia definitiva**

**HIJO — HIJO ILEGITIMO — HIJO ILEGITIMO RECONOCIDO — PRESUNTO HIJO ILEGITIMO — ALIMENTOS — ARTICULO 280 DEL CODIGO CIVIL — CONCUBINATO — VIDA MARITAL — CONCUBINATO NOTORIO — UNION EXTRACONYUGAL PUBLICA — TESTIMONIOS, ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS FIDEDIGNAS — FILIACION — FILIACION ILEGITIMA — FILIACION MATERNA — PRUEBA DE LA FILIACION MATERNA — PLENA PRUEBA — FECUNDACION O CONCEPCION — EPOCA DE LA FECUNDACION DEL HIJO ILEGITIMO.**

**DOCTRINA.—**El artículo 280 del Código Civil establece un conjunto de presunciones de orden legal que favorecen a un presunto hijo ilegítimo para que obtenga alimentos a través de un procedimiento judicial.

Para que un hijo ilegítimo obtenga alimentos con arreglo a lo previsto en el número 3° del artículo antes mencionado, es menester que concurren copulativamente los siguientes requisitos: que haya existido concubinato, es decir, la madre y el supuesto padre deben haber vi-

vido como si fueran casados, en un hogar común, guardándose fidelidad y prestándose ayuda y socorros mutuos; que dicho concubinato haya sido notorio, lo que significa que esa unión ha debido ser pública, a la vista de todos y sin ocultación de nadie; que el referido concubinato notorio se acredite mediante un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos; que se compruebe plenamente la filiación del hijo con respecto a la madre; y, finalmente, que la fecun-

**dación o concepción del hijo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 76 del Código Civil, se haya producido durante la época del concubinato notorio.**

### **Sentencia de Primera Instancia**

Concepción, tres de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

#### **Vistos:**

Doña Graciela Castillo Fuentealba, labores de casa, de este domicilio, calle Tucapele N° 1254, a fojas 17 expone:

Como lo probaré oportunamente, durante mucho tiempo viví en notorio concubinato con don Mario Rodríguez Polanco, empleado, domiciliado en Talcahuano, población "Las Higueras" y en la Compañía de Acero del Pacífico. Cuando nos conocimos, él me ocultó su estado civil de casado, diciéndose soltero, lo que creí dado el hecho de que jamás se resistió a dar publicidad suficiente a nuestras relaciones de la amistad que nos unía. Como resultado de ello, el 7 de Enero de 1958 dí a luz una cria-

tura de sexo masculino y cuyo padre es el mencionado Rodríguez, quien siempre me dispensó todas las atenciones médicas y domésticas del caso. Estuvo presente en el nacimiento y sufragó todos los gastos incluyendo la cuenta del Hospital que está firmada por él. El padre ya mencionado se ha negado a inscribir como suyo a nuestro hijo. Con el mérito de los antecedentes interpongo demanda en su contra y haciéndose lugar en definitiva, con costas, previas las probanzas del caso condenarle a proporcionar a su menor hijo ilegítimo nombrado alimentos necesarios en una suma no inferior a veinte mil pesos o lo que Us. fije.

A fojas 25 se acusó rebeldía en la contestación de la demanda.

A fojas 31 corre el trámite de réplica y a fojas 34 se acusó rebeldía en la dúplica.

A fojas 58 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la testimonial que consta de autos.

Se citó a las partes para oír sentencia.

#### **Considerando:**

1°—Que la acción de alimentos deducida por la actora se

ALIMENTOS

147

fundamenta en la circunstancia de que el demandado es padre ilegítimo del menor a que se refiere el libelo de fojas 17, por cuyo motivo constituye un punto de prueba pertinente establecer si la demandante ha tenido o no relaciones sexuales con otras personas en la época en que pudo producirse el embarazo;

2º—Que, por otra parte, la resolución que tuvo por presentada la lista de testigos y minuta de puntos de prueba de la parte demandada quedó ejecutoriada, al no deducirse recursos contra ella, lo que hace improcedente que a posteriori, durante la sesión de prueba, se trate de atacar su mérito procesal;

Considerando en cuanto al fondo:

3º—Que la demandante rindió la siguiente prueba documental, a saber:

a) Aviso de consumo de la Cía. de Gas de Concepción de fojas 1, correspondiente al mes de Julio, de un total de \$ 1.187;

b) Comprobante de parto de Graciela Castillo Fuentealba, por el que se expresa que dió a luz una criatura del sexo

masculino, el 8 de Enero de 1958, en el Hospital Clínico Regional;

c) Certificado de fojas 3, firmado por don Orlando Sáez, en su carácter de jefe de la sección abarrotes de la Cooperativa de Consumos de Empleados Particulares, afirmando que el demandado autorizó a la actora para retirar mercadería de la Cooperativa, de la sección abarrotes, hasta por la suma de \$ 10.000;

d) Comprobante de Ingreso del Hospital Clínico, expresando que se ha recibido de la actora la suma de \$ 12.024 por dos días de pensionado;

e) Recibos de arriendo que rolan desde fojas 5 a 15 inclusive, por las sumas de doce escudos, los dos primeros y quince los restantes, que se refieren a un departamento ubicado en calle Orompello 1264 arrendado por el demandado;

f) Tarjeta de Post Card enviada a la actora desde Baños Tiosos el 17 de Marzo de 1956 por "Mario"; y

g) Certificado expedido por doña Ana Iturrieta vda. de Aguilar, quien afirma que la actora fué empleada de su confianza en su departamento de Costuras y Peluquería y demostró un excelente comporta-

miento, honradez y cumplimiento de sus obligaciones;

4°—Que del análisis de los documentos recién relacionados se concluye que el señalado en la letra a) constituye un simple aviso acerca del consumo de gas, que por su naturaleza no influye en la litis;

Los de las letras b) y d) acreditan que la demandante dió a luz a una criatura del sexo masculino y pagó dos días de pensionado, pero dichos documentos no constituyen una presunción de paternidad por parte del demandado;

El certificado de la letra c) sólo demuestra que al demandado dió una facilidad a la actora para retirar mercadería por su cuenta.

Todos los recibos de arriendo tampoco constituyen una prueba de paternidad, ni siquiera de convivencia entre las partes, si no se encuentra corroborado, en éste último aspecto, por otros elementos de prueba.

La tarjeta postal es un antecedente para concluir que entre las partes existió una amistad íntima.

En cuanto al certificado de fojas 70 fue objetado por la contraria por emanar de un

tercero al juicio y por no haber sido reconocido por la parte otorgante, objeción que el sentenciador acepta por ser exactos sus fundamentos;

5°—Que la parte demandante rindió prueba testimonial, cuya acta corre a fojas 64, en la que declararon María del Rosario Flores Sánchez, José Abel Betancourt Aguilera, Lida Soto Pino y Felipa del Carmen Cifuentes Quezada, quienes están contestes en afirmar que las partes de este juicio vivieron juntos durante los años 1957 y 1958, como si fueran marido y mujer; que el demandado arrendó una casa a su nombre, asumiendo las responsabilidades como arrendatario; los dos primeros testigos expresan que el 7 de Enero de 1958 la demandante dió a luz un niño, siendo asistida en todo por el demandado, quien se presentaba como su cónyuge.

Los puntos cuarto y quinto de la minuta de fojas 61 no fueron acreditados, porque solamente declaró el primer testigo con respecto a ellos, que por ser un deponente singular carece de fuerza probatoria, sin que obste a esta conclusión que con respecto al último punto haya declarado un testigo de oídas;

ALIMENTOS

149

6°—Que los hechos expuestos en el motivo quinto acreditados por los deponentes, no tienen otro alcance procesal que el que se desprende literalmente de sus dichos, lo que significa que ninguno de ellos contribuye a establecer que el demandado es el padre ilegítimo del menor, presupuesto que es básico para establecer su obligación alimenticia;

7°—Que el demandado rindió la siguiente prueba testimonial, cuya acta se lee a fojas 67 y siguientes, en la que declararon José Betancourt S., Oscar Alfaro Guzmán, Moraima Rodríguez Rivas y Fernando Saavedra Pérez, quienes están contestes en afirmar que la actora frecuenta las casas de cita de doña Olga Aste, ubicada en Ainavillo 828 y de la señora Santitos ubicada en Las Heras 1020 y que conocen a las partes desde hace seis o siete años;

8°—Que las pruebas testimoniales relacionadas en los motivos quinto y séptimo acreditan los hechos allí expuestos por que se trata de deponentes contestes en ellos y sus circunstancias esenciales, que fueron legalmente examinados y dieron razón suficiente de sus di-

chos, no fueran tachados ni contradichos por otra prueba en contrario en los hechos respectivamente afirmados.

Por todas estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 280, 281, 284, 1698, 1700, y 1702 del Código Civil, 144, 160, 161 inciso 1°, 170, 342, 346, 384 N° 3°, 432 y 433 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que se rechaza la incidencia de oposición deducida a fojas 69 vuelta por los actores.

b) Que se rechaza en todas sus partes la demanda de reconocimiento de hijo ilegítimo para obtener alimentos, deducida en lo principal del escrito de fojas 17 por doña Graciela Castillo Fuentéalba en contra de Mario Rodríguez Polanco, sin costas por haber existido motivo plausible.

Anótese y notifíquese.

H. Sepúlveda T.

Pronunciada por don Humberto Sepúlveda Titus, Juez titular del Tercer Juzgado de Letras. Osvaldo Fischer Ruiz, Secretario.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo en alzada; se reproduce en lo demás el referido fallo y se tiene también presente:

1) Que el artículo 280 del Código Civil establece un conjunto de presunciones de orden legal que favorecen a un presunto hijo ilegítimo para que obtenga alimentos a través de un procedimiento judicial;

2) Que la actora doña Graciela Castillo Fuentealba, en forma clara y explícita, por el libelo de fojas 17 impetra alimentos necesarios a don Mario Rodríguez Polanco en favor de un hijo ilegítimo común y como causa de pedir del derecho deducido en juicio, según se desprende del tenor de su demanda, señala los casos signados con los N.os 1, 2 y 3 del citado artículo 280. Así también lo precisa claramente la resolución de esta Corte de fojas 44, que fija la verdadera

naturaleza de esta contienda judicial;

3) Que no obstante tratarse en la especie de un juicio de alimentos, el fallo del tribunal a quo, al decidir el asunto controvertido, niega lugar a la acción deducida en estos términos: "Que se rechaza en todas sus partes la demanda de reconocimiento de hijo ilegítimo para obtener alimentos, deducida en lo principal del escrito de fojas 17 por doña Graciela Castillo Fuentealba en contra de Mario Rodríguez Polanco". Aun cuando el defecto anotado puede importar un vicio que autorizaría para invalidar de oficio la sentencia en estudio, los sentenciadores no estiman del caso hacer uso de esta facultad;

4º) Que la primera causa de pedir en que la actora apoya su demanda de alimentos, es la indicada en el N° 1 del artículo 280 del Código Civil, que faculta al hijo ilegítimo que no tenga la calidad de natural para pedir alimentos al padre o madre o a ambos, según el caso: 1) Si de un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos resultase establecida de un modo irrefragable la paternidad o la

ALIMENTOS

151

maternidad del supuesto padre o madre;

5º) Que relativamente a esta presunción legal de paternidad, la actora ha acompañado al juicio los documentos que se analizan en el fundamento tercero del fallo en alzada, ninguno de los cuales prueba en la forma que la ley exige la presunta paternidad del demandado respecto del alimentario. En esta instancia la demandante acompañó a los autos el certificado de nacimiento de su hijo —fojas 88—, una tarjeta saludo, que firma una persona llamada "Mario" dirigida a la actora desde Santiago el 3 de Agosto de 1957 y una fotografía que según la actora corresponde al demandado. Igual razonamiento cabe hacer respecto del poder de convicción de estos documentos y antecedentes para acreditar el vínculo de paternidad que uniría al demandado con el menor a que se refiere la demanda, aparte de que los dos últimos fueron objetados por la parte contraria;

6) Que el segundo capítulo de causa de pedir que invoca la actora en su demanda es el indicado en el N° 2 del artículo 280 del Código Civil: "Si el presunto padre o madre hubie-

re proveído o contribuido al mantenimiento y educación del hijo en calidad de tal y ello se prueba en la forma señalada en el número anterior". Sobre el particular es útil consignar que la actora sólo produjo la prueba confesional del demandado corriente a fojas 64, que resultó absolutamente inocua por cuanto el absolvente se limitó a negar el hecho de que haya proporcionado ayuda al presunto hijo;

7) Que, finalmente, la actora basa su demanda en el caso previsto en el N.º 3 del mencionado artículo 280, que autoriza al hijo ilegítimo para solicitar alimentos a su padre cuando "hallándose comprobada la filiación del hijo respecto de la madre, se acreditare en la forma establecida en el número primero que ella y el presunto padre han vivido en concubinato notorio y durante él ha podido producirse legalmente la concepción";

8) Que los requisitos para que el hijo ilegítimo obtenga alimentos, con arreglo al precepto indicado precedentemente, son las siguientes: a) Debe haber existido concubinato es decir, la madre y el supuesto padre deben haber vivido como si fueran casados,

en un hogar común, guardándose fidelidad y prestándose ayuda y socorros mutuos; b) el concubinato debe haber sido notorio, lo que significa que esta unión ha debido ser pública, a la vista de todos y sin ocultación de nadie; c) el concubinato notorio debe acreditarse en la forma establecida en el número primero de la disposición legal que se comenta, esto es, mediante "un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos"; d) la filiación del hijo con respecto a la madre debe ser comprobada plenamente; y e) la concepción, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, debe haberse producido durante la época del concubinato notorio;

9) Que en relación con este caso de investigación de la filiación ilegítima, es de interés consignar los siguientes antecedentes:

a) La calidad de hijo del menor alimentario con respecto a su madre, la actora de esta causa, se encuentra plenamente acreditada con los documentos de fojas 2 y 88. El primero consiste en un comprobante de parto, extendido por matrona, en que se expresa que doña Graciela Castillo dió a luz un hijo del sexo masculino el

8 de Enero de 1958, en el Hospital Clínico Regional de ésta ciudad y el segundo corresponde al certificado de nacimiento de dicha criatura, en que figura como madre natural la actora;

b) La demandante permaneció en el Hospital Clínico Regional los días 7 al 9 de Enero de 1958, y los gastos de hospitalización los canceló el demandado, según se desprende del documento privado de fojas 4, y de la absolución de posiciones de fojas 99. En esta última diligencia el demandado reconoce haber firmado dicho instrumento y ser efectivo que él canceló dinero a que se refiere el documento, pese a que sostuvo que se lo entregó la propia actora;

c) El documento de fojas 16, no objetado por el demandado, es un índice revelador que entre doña Graciela Castillo y el demandado existía un intenso vínculo afectivo;

d) La demandante estaba autorizada por el demandado para retirar mercaderías en la "Sociedad Cooperativa de Consumos de los Empleados Particulares de la Provincia de Concepción Ltda.", hasta por la suma de \$ 10.000 mensuales, autorización que le fue dada el 28 de Febrero de 1958, según

## ALIMENTOS

153

aparece del documento privado, no impugnado por el demandado. Este hecho lo corrobora la testigo María del Rosario Flores Sánchez, en su declaración de fojas 64, en que expresa haber acompañado a la actora a ese establecimiento comercial, donde retiraba mercaderías a nombre de don Mario Rodríguez Polanco;

e) La actora y el demandado durante los años 1957 y 1958 vivieron juntos, en una misma casa habitación, como si fueran marido y mujer y en tal condición se presentaban ante terceras personas. Así se acredita con los testimonios de la citada María del Rosario Flores Sánchez y José Betancourt Aguilera. Ambos deponentes aseguran haber arrendado cada uno a don Mario Rodríguez un inmueble donde vivió con la demandante, con quien manifestaba estar casado, y que ante los amigos se presentaban como marido y mujer. En igual sentido depone la testigo Felipa del Carmen Cifuentes —compañera de trabajo de la demandante—, quien expresa que una amiga suya Luzmira Flores, le dijo que la actora y el demandado vivían juntos;

f) Aparece de los documentos privados de fojas 5 a 15 inclusive, que el demandado a-

rrendió un departamento en calle Lincoyán N° 1279 de esta ciudad durante el año 1957, y hasta Julio de 1958 y desde Agosto del mismo año arrendó un departamento en calle Orompello N° 1964. Según se puede observar en estos documentos, los arrendadores de los mencionados inmuebles fueron los testigos María del Rosario Flores y José Abel Betancourt Aguilera, quienes en sus respectivas declaraciones reconocen la efectividad de estos arriendos.

Prueban también que el demandado arrendó la casa de calle Lincoyán N° 1279, la factura cancelada de la Compañía de Gas, extendida a su nombre, que rola a fojas 1, la declaración de la testigo Lidia Soto Pino, de fojas 65, que visitó en varias ocasiones el aludido inmueble donde residía la actora, quien le expresaba que era casada con don Mario Rodríguez Polanco y en una de estas visitas vió salir a éste del domicilio mencionado y el testimonio de José Betancourt S., testigo del demandado, que expresa ser efectivo que su padre le arrendó un departamento al demandado para que viviera doña Graciela Castillo; y,

g) El 7 de Enero de 1958 la demandante tuvo un hijo y el

demandado le asistió como cónyuge. Así se desprende de los testimonios de María Flores Sánchez, José Betancourt y Felipa del Carmen Cifuentes;

10) Que de los testimonios y antecedentes que se analizan en el fundamento que precede, se desprenden presunciones graves, precisas y concordantes, con mérito probatorio suficiente para acreditar plenamente que durante los años 1957 y 1958 la actora doña Graciela Castillo vivió en notorio concubinato con el demandado don Mario Rodríguez Polanco y durante esta convivencia concibieron al hijo para quien se reclama alimentos;

11) Que habiéndose comprobado en la especie todos los requisitos que señala el N° 3 del artículo 280 del Código Civil, cabe estimar legalmente establecida la filiación ilegítima del alimentario respecto del demandado y, por ende, su derecho a impetrarle alimentos necesarios;

12) Que de los mismos antecedentes probatorios ponderados, se desprende que el padre del alimentario, mientras vivió con la actora, sufragó los gas-

tos del hogar común, pagando las rentas de arrendamiento de los departamentos en que ambos residieron y atendiendo las necesidades alimenticias de la concubina. De esto se infiere que el demandado tiene facultad económica suficiente para proporcionar a su hijo ilegítimo la prestación alimenticia pedida en la demanda de fojas 17;

13) Que el demandado, mediante las declaraciones de los testigos Oscar Alfaro Guzmán y Moraina Rodríguez Rivas, ha procurado probar que la actora doña Graciela Castillo durante el año 1957 mantuvo relaciones sexuales con varias personas y frecuentaba diferentes casas de citas. Aunque los testigos indicados así lo afirman en sus dichos, los sentenciadores no le otorgan fuerza de convicción por aparecer sus declaraciones evidentemente parciales y por faltar en algunos aspectos en forma manifiesta a la verdad. En efecto, resulta inverosímil que el demandado haya prodigado tan especiales atenciones y solicitudes a la actora durante los años 1957 y 1958, no obstante saber sus malas costumbres. La aseveración del testigo Al-

ALIMENTOS

155

faro de que doña Graciela Castillo en el año 1957 no vivió en calle Lincoyán N° 1279, se encuentra desmentida con los testimonios de María del Rosario Flores, José Abel Betancourt Aguilera y Lidia Soto, presentados por la actora y por el dicho del testigo José Betancourt S., presentado por el demandado Rodríguez. Este último deponente, según el mismo lo expresa, es hijo del testigo José Abel Betancourt, arrendador del inmueble referido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 285, 323, 329, 330 y 333 del Código Civil, se revoca en su parte apelada la sentencia de tres de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno, escrita a fojas 76, y se declara que ha lugar a la demanda de fojas 17, con cos-

tas de la causa, debiendo el demandado proporcionar a su hijo ilegítimo Mario Enrique Rodríguez Castillo una prestación alimenticia mensual de veinte escudos.

Anótese, reemplácese el papel y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Víctor Hernández Rioseco.

Publíquese.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, y Ministros en propiedad, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.